

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 026

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. COOPJURIDICA
Ddo. LUIS ALBERTO CARABALI RODRIGUEZ
MELBA CARABALI SANCHEZ
Rad. 2022-00027-00

Guachené, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, abogado titulado en ejercicio, obrando como procurador judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” NIT 901291837-3, conforme al endoso en procuración conferido por la señora BRIGITTE VARGAS ALOMIAS, representante legal de COOPJURIDICA, presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO CARABALI RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.508.680 y MELBA CARABALI SANCHEZ, mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía No 34.508.749.

Como título de recaudo ejecutivo se ha presentado con la demanda, un (1) título valor: **PAGARÉ No. 2021000349-00**, suscrito el 18 de febrero de 2021 siendo deudores del mismo LUIS ALBERTO CARABALI RODRIGUEZ, y MELBA CARABALI SANCHEZ, además se allega la carta instructiva que autoriza a la citada entidad tenedora-acreedora al lleno de los espacios en blanco del referido título valor, conforme a las cláusulas plasmadas en su literalidad.

El título valor en cuestión, base de recaudo y la demanda, reúne los requisitos de los artículos 82, 84, y SS, 422, 424 y SS del C. General del Proceso; 621 y 711 del C. de Co. y en virtud a ello se debe librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva pretendido.

En lo que refiere a las medidas cautelares solicitadas, dando aplicación a lo reglado por el Código General del proceso, en su art. 599, que dispone que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, se dispondrá su decreto en este mismo expediente, sin embargo, al desconocer el valor del salario devengado por el demandado y las obligaciones que se tengan de igual o mayor prelación de la pretendida, el despacho en aras de no afectar su derecho fundamental al mínimo vital y atendiendo la cuantía de la pretensión, se impondrá el embargo y retención de la pensión, primas, vacaciones y cesantías que devenga el señor LUIS ALBERTO CARABALI RODRIGUEZ, en cuantía equivalente al 30%, con

el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación ejecutiva objeto de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LUIS ALBERTO CARABALI RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.508.680 y MELBA CARABALI SANCHEZ, mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía No 34.508.749 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" NIT 901291837-3, por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No. 2021000349-00

- a) El valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.532.800.00), saldo de capital vencido de obligación contenida en el pagaré N°2021000349-00, suscrito por los demandados a la orden de COOPJURIDICA.
- b) El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 01 DE ABRIL DE 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°2021000349-00.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor LUIS ALBERTO CARABALI RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.508.680 y a la señora MELBA CARABALI SANCHEZ, mayor de edad e identificado(a) con cedula de ciudadanía No 34.508.749, residentes en Guachené (Cauca), y CORRER TRASLADO del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de hasta el 30% de la pensión, primas, vacaciones y cesantías, del demandado LUIS ALBERTO CARABALI RODRIGUEZ, mayor de edad e identificado(a) con

cedula de ciudadanía No. 1.508.680, quien es pensionado de la pagaduría de COLPENSIONES.

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a pagaduría de COLPENSIONES, al correo contacto@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;; siendo el tope a embargar hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000) y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, sin desconocer la prelación de embargos que dispone el ordenamiento legal.

SEXO: RECONOCER a la Dra. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.94.544.409, T.P. 197.774 del C.S.J., como endosatario en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” NIT 901291837-3, en los términos y para los efectos del mandato conferido en el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 15 febrero de 2022
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**052ceb5c7199d323a0214f6bcdcf9e95950dad68bb025d5514e3a50e16df9
c65**

Documento generado en 15/02/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>